

## RESOLUCIÓN NÚMERO

**025-2024**

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016 Y SIACTUA 11158”**

**OFICINA ASESORA JURÍDICA  
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA**

El Alcalde Local de San Cristóbal en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1437 de 2011, los Decretos 411 de 2016 y los Acuerdos 079 de 2002 y 735 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa inició con ocasión de la visita de verificación y monitoreo realizada el 19 de noviembre de 2015 por parte de la Secretaría Distrital de Habidad, trasladada a este Despacho a través del radicado No. 20150420128732 del 2 de diciembre de 2015, en vista de la construcción adelantada en el predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B – 35 Sur, barrio Malvinas de esta Localidad, debido a la presunta infracción al Régimen de Obras y Urbanismo. (Folio 2)

Así pues, mediante Informe de Visita Técnica de Verificación No. 0023 del 21 de enero de 2016, elaborado por el ingeniero John Jairo Hernández Chica, miembro de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, se informó que en el predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B – 35 Sur, barrio Malvinas, se evidenció lo siguiente:

“(…)

**OBRAS EJECUTADAS**

*Construcción de 1 piso: Estructura en varas y trancos de madera: Muros en tablas de madera. Puertas y ventanas en madera. Cubierta en teja de zinc y plástica sobre estructura en madera. Piso en tierra y madera.*

**VETUSTEZ**

*La construcción de 1 piso, data de antes de noviembre de 2012, conforme a los portales MAPAS BOGOTÁ y GOOGLE MAPS y visita técnica.*

**ÁREA DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA**

*Construcción 1 piso = 148 m2*

Continuación Resolución Número

**025-2024**

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016 Y SIACTUA 11158”**

**CONCEPTO**

- En la visita y por los portales MAPAS BOGOTÁ y GOOGLE MAPS, se logra verificar las obras en el predio, pero NO SE VERIFICAN OBRAS NUEVAS.
- En la visita se entrega boleta de citación a la Sra. MATILDE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, para que comparezca el propietario del predio y/o responsables de las obras, a la Alcaldía.
- Se informa que no se ha adelantado obra nueva en la construcción del predio.
- La construcción en el Predio de mayor extensión TIENE la nomenclatura: “CRA 2 A No. 40-03 SUR”.
- La construcción en el Predio de mayor extensión se encuentra en el SECTOR de Cerros orientales
- La construcción en el Predio de mayor extensión en la actualidad SE ENCUENTRA OCUPADA.
- El predio de mayor extensión de la referencia corresponde al lote 16 de la manzana 57 del plano aprobado US32/4, del desarrollo URBANIZACIÓN SAN MARTIN, legalizado mediante la Resolución No. 12 de 1 de enero 1969, conforme al portal SINUPOT.
- El predio de mayor extensión correspondiente al código No. 001321064001 NO se encuentra en zona de amenaza por inundación y se encuentra en una zona de amenaza por remoción en masa, CATEGORÍA ALTA, conforme al portal SINUPOT.
- El predio identificado con el código 001321064001 no se encuentra afectado por rondas de río, conforme al portal SINUPOT.
- Se solicita OFICLAR al IDIGER y CAJA DE VIVIENDA POPULAR, porque la construcción se encuentra en una zona de amenaza por remoción en masa, CATEGORÍA ALTA, y si se encuentra en trámites de REASENTAMIENTO, como se informará.
- Se solicita OFICLAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que se determine el USO y PROPIETARIOS del predio de mayor extensión.
- Proceder con el trámite administrativo que se estime pertinente.

(...) (Folios 3 al 5)

Continuación Resolución Número

**025 - 2024**

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN  
ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016 Y SIACTUA 11158”**

Mediante Auto calendaro 27 de mayo de 2016, este Despacho dio apertura formal a la actuación administrativa adelantada en contra del propietario y/o responsable del predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B - 35 Sur, barrio Malvinas, por la presunta infracción al Régimen de Urbanismo y Obras. (Folio 6)

Cabe señalar que obra a folio 8 Certificación Catastral expedida el 29 de julio de 2016, para el predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B - 35 Sur, barrio Malvinas de esta Localidad, cuyo propietario registra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL.

Posteriormente, a través de radicado No. 20160430116731 del 1 de agosto de 2016, este Despacho informó apertura de la presente actuación administrativa y citó para su comparecencia al propietario y/o responsable del predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B - 35 Sur, barrio Malvinas de esta Localidad, con el fin ejercer su derecho de defensa aportando Licencia de Construcción y Planos aprobados. (Folio 9)

Así pues, este Despacho a través de oficio con radicado No. 20175430175771 del 22 de agosto de 2017, solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación, norma de edificabilidad aplicable para el predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B - 35 Sur, barrio Malvinas de esta Localidad. (Folio 12)

Del mismo modo, a través de oficio con radicado No. 20175430175741 del 22 de agosto de 2017, este Despacho solicitó al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, informe técnico relacionado si el predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B - 35 Sur, barrio Malvinas de esta Localidad, se encuentra en zona de amenaza por remoción en masa, categoría alta y si se encuentra en tramite de reasentamiento. (Folio 14)

En efecto, a través de radicado No. 20175410117112 del 27 de septiembre de 2017, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, emitió certificación para el predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B - 35 Sur, barrio Malvinas de esta Localidad, en atención a la solicitud elevada en torno a la condición de amenaza y/o riesgo. (Folio 15)

Igualmente, a través de radicado No. 20175410117792 del 28 de septiembre de 2017, la Secretaría Distrital de Planeación informó a este Despacho la norma de edificabilidad aplicable para el predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B - 35 Sur, barrio Malvinas de esta Localidad. (Folio 16)

Seguidamente, mediante Informe de Visita Técnica de Verificación del 7 de febrero de 2018, elaborado por el ingeniero Juan Mauricio Valencia Ramos, miembro de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, se informó que en el predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B - 35 Sur, barrio Malvinas, se evidenció lo siguiente:

(...)

Continuación Resolución Número

**025-2024**

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016 Y SI ACTUA 11158”**

*Piso adicional 1.5 años***EDIFICABILIDAD**

De acuerdo a la certificación dada por el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo IDIGER Radicado No.2017-541-011711- i de la Alcaldía Local de San Cristóbal de Fecha 9 de septiembre de 2017 y que reposa en el expediente 045 de 2016, donde in informa que la legalización del barrio las Malvinas fue negada mediante la resolución 1199 de 28 de diciembre de 2006, documentada en el concepto técnico IDIGER 4165 de 08 de junio de 2005 en el que se definió que la caracterización de amenaza y riesgo total del área para el desarrollo Malvinas, por riesgo alto de remoción en masa a lo cual la entidad concluye que existe restricción para la ocupación del suelo o desarrollo urbano, lo que con lleva a que no existe o se restringe edificabilidad alguna para este predio. ARTÍCULOS 134, 141 Y 393 DEL DECRETO 190 DE 2004, FICHA REGLAMENTARIA DECRETO 407 DE 2004 ARTICULO 2 LITERAL %A" NUMERAL 2.

**OBSERVACIONES**

Se realiza visita técnica al predio con nomenclatura carrera 2A No. 41B 35 sur ocupación No.45 polígono 250, se observa un inmueble subnormal de dos pisos construido en madera y con cubierta de liviana de zinc, en su fachada tiene fijada le nomenclatura carrera 24 No. 40-03 sur, la cual se consultó en el aplicativo SINUPOT y arrojó como resultado que la dirección no existe, no permitieron el ingreso al mismo ya que no se encontraban los poseedores o tenedores del inmueble, luego de lo anterior y tomando como referencia la visita realizada por el ingeniero Juan Mauricio Valencia Ramos el día 7 de febrero de 2018 a la fecha de realización del presente informe no se encuentran cambios en la volumetría y en su fachada a lo cual se retoman las medidas de infracción estipuladas en el informe técnico No. 002 del día 7 de febrero de 2018 así: Construcción de dos pisos 148.0m<sup>2</sup> y construcción: costado derecho de un piso 6.0m<sup>2</sup>

**CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo a lo anterior se concluye que el barrio donde se encuentra el predio con nomenclatura en mención no está legalizado y que según la recomendación del IDIGER se encuentra en zona de amenaza de remoción en masa categoría alta a lo cual restringe el desarrollo urbano y la edificabilidad en la zona. Por otro lado, la construcción del inmueble de dos pisos y del garaje contiguo y sus áreas de construcción respectivas no son legalizables por las razones dadas anteriormente. La vetustez del inmueble de dos pisos es de 5 Años y 4 meses, la vetustez de un piso: 1.5 años.

**CONCLUSIONES****ÁREA CONTRAVENCIÓN (M2)**

154.0

**ÁREA LEGALIZABLE (M2)**

0

**ÁREA NO LEGALIZABLE (M2)**

CONSTRUCCIÓN DOS PISOS: 148.0, CONSTRUCCIÓN DE UN PISO: 6.0

**TIPO DE INFRACCIÓN**

Continuación Resolución Número

**025-2024**

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016 Y SIACTUA 11158”**

2. Esta dirección se corroboró en la plataforma informativa de georreferenciación SINUPOT (CARRERA 2A-N\* 41B-35 SUR) la ocupación 46, del polígono de monitoreo 250, y las Coordenadas X= 97358 Y= 95227, corresponde al punto en donde se ubican la ocupación.
3. El profesional de obras le dará traslado a las inspecciones para que continúe su trámite respectivo.

**CONCLUSIONES**

1. En la visita técnica realizada el día 31 diciembre 2019 se evidencia predio de mayor extensión construcción provisional en madera y polietileno, el área del predio es de 148m<sup>2</sup>, la vetustez es mayor a 7 años, no hay obras en ejecución para el momento de la visita. Este predio tiene afectación por remoción de masa grado alto.
2. El sector no está legalizado según plataforma Sinupot.
3. El presente informe se realiza con lo evidenciado desde la parte externa del predio, con base a lo observable y lo medible área de la construcción es de.
4. Se precisa que la presente visita realizada por un profesional en ingeniería civil, tiene por objeto la verificación y cotejo de la construcción del predio con respecto a la normatividad de la edificabilidad aplicable para el predio en mención.

**TIPO DE INFRACCIÓN**

No presenta infracción

(…) (Folios 34 al 36)

A través de oficio con radicado No. 20195430462621 del 19 de diciembre de 2019, este Despacho informó a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL**, como propietaria y/o responsable del predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B - 35 Sur, barrio Malvinas, que dentro de la presente actuación existe mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 37)

De igual forma, a través de oficio con radicado No. 20205430009171 del 9 de enero de 2020, este Despacho citó a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL**, con el fin de llevar a cabo notificación personal de la Resolución No. 1555 del 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual se corrigió Auto de Apertura dentro de la presente actuación. (Folio 38)

Seguidamente, mediante Informe de Visita Técnica de Verificación del 10 de octubre de 2023, elaborado por la ingeniera Laura Vanesa Peña, miembro de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, se informó que en el predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B - 35 Sur, barrio Malvinas, se evidenció lo siguiente:

(…)

Continuación Resolución Número

**025-2024**

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016 Y SIACTUA 11158”**

9. *El inmueble no ha sufrido modificaciones importantes de acuerdo con el apartado uno, y como se reafirma en el inciso tres, no cuenta con licencia de construcción aprobada, como resultado las áreas de infracción son:*

*Ubicación: Nivel 1**Tipo: Legalizable**Área: 87.1m<sup>2</sup>**Vetustez: 11 años**Nota: Esta área es tomada del certificado catastral**Se concluye de acuerdo con lo anterior, persiste la infracción por construcción sin licencia.**Proceder con el trámite administrativo pertinente.***CONCLUSIONES****ÁREA EN CONTRAVENCIÓN (M<sup>2</sup>)**

87.1

**ÁREA LEGALIZABLE (M<sup>2</sup>)**

87.1

**ÁREA NO LEGALIZABLE (M<sup>2</sup>)**

0

**TIPO DE INFRACCIÓN****CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA***(...)*

Finalmente, reposa en el expediente Certificación Catastral expedida el 13 de octubre de 2023, para el predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B - 35 Sur, barrio Malvinas de esta Localidad, cuyo propietario registra el señor **HILDER PARDO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.114.376.

**II. CONSIDERACIONES****A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

De conformidad con la Constitución Política, la República de Colombia ajusta su modelo a un Estado Social de Derecho, en el cual prima el interés general, es decir, que las autoridades cuentan con la obligación de servir a la comunidad en la búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde prevalecen los derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del Estado:



Continuación Resolución Número

**025-2024**

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016 Y SI ACTUA 11158”**

*administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 209 ibidem señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, frente a la aplicación de dichos principios, consideró lo siguiente:

“(…)

*De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan*

(…)”

**B. FUNDAMENTOS LEGALES**

La Ley 388 de 1997, en el artículo 1º determina entre sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan “en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo,” así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388 de 1997 determina cuales son las infracciones de naturaleza urbanística en el artículo 103, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

Continuación Resolución Número

**025 - 2024****12 ENE. 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN  
ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016 Y SIACTUA 11158”**

distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

### III. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes, debe indicarse que es importante para la Administración Local examinar en el presente caso la vigencia de la facultad sancionatoria<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” establece un término de tres años para declarar la caducidad por pérdida de la facultad sancionatoria, el cual se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado, así:

“(…)

**ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

“(…)”

<sup>1</sup> Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.

<sup>2</sup> “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.





Continuación Resolución Número

**025 - 2024**

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016 Y SIACTUA 11158”**

Ahora bien, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Dirección Jurídica Distrital- expidió el Concepto Unificador No. 4 del 22 de diciembre de 2011, sobre la Caducidad de la Potestad Sancionatoria del Estado, en el cual hizo un estudio de esta figura a la luz de lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y señaló sobre esta última normativa lo siguiente:

“(…)

*Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contara con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.*

“(…)”

Y continua más adelante:

“(…)”

*En ese orden, se positivizó en nuestro ordenamiento la figura de la “Caducidad de la Facultad Sancionatoria” como el término dentro del cual la administración pública puede adelantar el proceso que conllevara a la imposición de una medida punitiva.*

“(…)”

*Tal régimen general se encuentra descrito en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en el cual se señala que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*

*La interpretación respecto del acto de la Administración que interrumpe el término de la caducidad no ha sido pacífica, y las diferentes secciones del Consejo de Estado, han sostenido varias teorías al respecto.*

*Así las cosas, la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007 y la Resolución 300 de 2008, acogió la tesis más*

Continuación Resolución Número

**025-2024**

12 ENE. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 045 DE 2016 Y SIACTUA 11158”**

obrantes en el expediente con las que se acredita que las obras ejecutadas sobre el predio alcanzaron una antigüedad de más 3 años de construidas, esto es, según lo expuesto en la Visita Técnica de Verificación del 10 de octubre de 2023, es claro que para la fecha de expedición de la presente actuación, la administración perdió la facultad sancionatoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicará en la parte resolutoria de la presente actuación.

Además, debe precisarse que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectaron el espacio público, pues la infracción radicó en la construcción y adecuación en el predio ubicado en la Carrera 2A No. 41B – 35 Sur, barrio Malvinas de esta Localidad, sin contar con la respectiva licencia de construcción.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que factores externos al curso de la actuación administrativa, como el gran volumen de expedientes que se tramitaron en la oficina de Asesoría de Obras en la época y en contraposición con el bajo número de personal asignado al área antes de la descongestión, hicieron que pese a que las mismas se llevaran bajo los principios de celeridad y diligencia, el trámite fuera más demorado y dispendioso, sin embargo, no es posible tomar una decisión dentro del presente expediente toda vez que operó el fenómeno de la caducidad por pérdida de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993

**IV. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminada la Actuación Administrativa radicada bajo el No. 045 de 2016 y SIACTUA 11158, adelantada contra el inmueble ubicado en la Carrera 2A No. 41B – 35 Sur, barrio Malvinas de la Localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C., por lo expuesto a la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente No. 045 de 2016 y SIACTUA 11158, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

